



BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA

Servicio de Evaluación Ambiental



Nº10 febrero 2023





Presentación

La División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental lleva a cabo una tarea muchas veces invisibilizada por el tráfago de sus ocupaciones diarias. Somos un gran equipo de abogados, profesionales y técnicos dedicados a trabajar y contribuir en el desarrollo sustentable de nuestro país, en una institución al servicio de una sociedad ambientalmente sustentable, velando a diario por una calificación ambiental transparente, técnica y eficiente, perfeccionando, fomentando y facilitando el ejercicio de los derechos derivados de la participación ciudadana. Sobre ello se asienta toda nuestra labor.

De ello surge la idea de crear este Boletín Jurídico que, de alguna manera, busca dar cuenta a nuestros usuarios del compromiso de los profesionales que aquí laboran por realizar sus funciones con la altura de miras que la evaluación de impacto ambiental nos demanda.

Nuestro único objetivo es dar amplia difusión a las principales sentencias, dictámenes y criterios jurídicos que forman parte de la aplicación del derecho y la normativa ambiental vigente en nuestro país.

Esperamos sinceramente ser un aporte, contribuyendo a dar forma a un reservorio de una parte de nuestro quehacer, referido a los principales temas que dicen relación con la justicia ambiental, criterios y/o directrices.

División Jurídica
Servicio de Evaluación Ambiental



BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA
Servicio de Evaluación Ambiental



Sentencias Destacadas



1. Tribunales Ambientales confirman idoneidad de la evaluación ambiental en relación con emisiones (ruido y olores), áreas colocadas bajo protección oficial y riesgos

1.1. Segundo Tribunal Ambiental **rechaza reclamación** en contra de resolución que rechazó reclamación PAC y **confirma legalidad de RCA** del proyecto **Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Rancagua, Machalí y Graneros**, de la Región de O'Higgins (R-265-2020).

El 2TA constata la correcta evaluación en materia de emisión de olores, en consideración a que se cumple con la Guía de Olores del SEA, se utiliza una norma de referencia adecuada, y se evaluó en el escenario más desfavorable.

1.2. Segundo Tribunal Ambiental **rechaza reclamación** en contra de resolución que rechaza reclamación PAC y solicitud de invalidación y **confirma legalidad de RCA** del Proyecto **Segunda Línea Oleoducto M-AAMB**, de la Región Metropolitana (R-301-2021 acumulada con R-309-2021).

El 2TA reitera criterio en cuanto a que se debe distinguir la evaluación de impactos ambientales de la evaluación y **análisis de riesgos en el SEIA**. En este sentido, se constata la suficiencia de los Planes de Emergencia y Contingencia para hacerse cargo del riesgo de contaminación de aguas subterráneas por derrames de combustible, y explosión e incendios. A su vez, se verifica la adecuada caracterización y evaluación del componente medio humano, en particular, dado que el proyecto se hace cargo de la sensación de inseguridad de la comunidad debido a los riesgos.

1.3. Segundo Tribunal Ambiental **rechaza reclamación** en contra de resolución que rechazó reclamación PAC y **confirma legalidad de RCA** del proyecto **Acueducto San Isidro - Quilapilún** de carácter interregional (R-288-2021 acumulada con R-289-2021 y R-290-2021).

El 2TA constató que durante la evaluación no faltó información relevante y esencial en relación con la justificación de la localización del proyecto, y en particular sobre su ubicación próxima a una Reserva de la Biósfera. A su vez, descarta que se genere un impacto significativo sobre **áreas colocadas bajo protección oficial**, en este caso, un Sitio Prioritario para la Conservación y un Parque Nacional. Se reitera criterio en cuanto a que las Reservas de la Biósfera no son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, precisándose que, en este caso, las áreas núcleo de la Reserva sí tienen reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento jurídico, existiendo una Reserva Nacional, un Parque Nacional y un Santuario de la Naturaleza. El 2TA releva la importancia de que en áreas protegidas se evalúe su subsuelo debido a que el concepto de ecología comprende las interacciones tanto de elementos bióticos como abióticos, aclarando que entre los servicios diversos y cruciales prestados por el geo-sistema a los ecosistemas se encuentran aspectos vinculados con el desarrollo de la biodiversidad, con los sistemas de aguas subterráneas, con los ciclos hidrobiológicos del carbono y el de los nutrientes, así como con el sustento de poblaciones y comunidades biológicas de los hábitats superficiales.

1.4. Segundo Tribunal Ambiental **rechaza reclamación** en contra de resolución que rechazó solicitud de invalidación y **confirma legalidad de RCA** del proyecto **Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones Polpaico** de carácter interregional (R-240-2020 acumulada con R-241-2020 y R-242-2020).

El 2TA reitera criterio en cuanto a que las Reservas de la Biósfera no son **áreas protegidas** para efectos del SEIA, sin perjuicio de que se debe considerar el valor ambiental de dicho territorio, y de que dentro de la Reserva se encuentra un Parque Nacional y un Santuario de la Naturaleza que sí son áreas colocadas bajo protección oficial. En este sentido, se analiza la compatibilidad del proyecto con la zona de transición de la Reserva, concluyéndose que el trazado fue condicionado a no afectar dicha zona, estableciéndose medidas para minimizar impactos. Adicionalmente, el 2TA se pronuncia en materia de **ruido**, y en particular sobre el efecto corona, concluyendo que, según el peritaje ordenado por el mismo tribunal, la variable ambiental ruido no habría evolucionado conforme a lo previsto en la evaluación, y por tanto, ordena al SEA revisar la procedencia de iniciar un procedimiento de revisión de la RCA en los términos del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

2. Primer Tribunal Ambiental cuestiona calificación desfavorable de proyecto en relación con exigencias para descartar impactos sobre el Salar de Atacama

Primer Tribunal Ambiental **acoge reclamación** del Titular en contra de resolución que rechazó su reclamación administrativa y confirmó la calificación desfavorable, **ordenado retrotraer evaluación** del proyecto **Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno Peine**, de la Región de Antofagasta (R-58-2022).

El 1TA desestima la exigencia del SEA en cuanto a presentar un modelo de densidad variable para efectos de descartar impactos sobre las zonas sensibles del Salar de Atacama, precisando que el estándar de prueba para descartar impactos significativos es demasiado alto. Sin perjuicio de ello, constata a su vez que, el modelo conceptual hidrogeológico presentado por el Titular carece de la robustez suficiente para efectos de descartar impactos significativos sobre el componente hídrico.



3. Corte Suprema deja sin efecto RCA de proyectos calificados favorablemente

3.1. Corte Suprema rechaza recursos de casación y **confirma nulidad de RCA** del proyecto **Terminal Marítimo GNL - Talcahuano**, de la Región del Biobío (Rol N°91622-2021, Rol N°91629-2021 y Rol N°92081-2021), confirmando sentencias del Tercer Tribunal Ambiental que acogieron reclamaciones PAC

(a) CS establece como válido que **para analizar si las observaciones fueron debidamente consideradas** se utilice información que sea conocida por el Tribunal y que tenga el carácter de conocimiento científico afianzado, aunque no haya sido parte de la evaluación.

(b) En relación con las comunas donde se debían realizar actividades de **participación ciudadana**, la CS establece que se debe estudiar toda el área en que se prevean efectos, sean o no significativos, y es en esta área geográfica en donde se deben cumplir todas las exigencias vinculadas a la PAC.

(c) En cuanto a la evaluación de **ruido y sus efectos sobre fauna en humedal**, la CS sostiene que correspondía que el titular realizara una comparación entre los niveles de ruido probables que emitirá el proyecto en sus etapas de construcción y operación, y aquellos niveles de ruido de fondo que existen en los lugares donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación, pues ahí se encuentra su mayor riqueza, sin que sea admisible que puntos de medición estuvieran en las inmediaciones de donde se encuentra la fauna nativa. Adicionalmente, se señala que, sin perjuicio de que la norma EPA se encuentra en la Guía de Evaluación Ambiental para fauna silvestre del Servicio Agrícola y Ganadero del año 2012, ella no es idónea puesto que, confirmando lo señalado por el 3TA, data del año 1971, sin que se justifique por el titular las similitudes del informe para ser aplicado a la fauna del humedal.

(d) Se establece procedencia de evaluar **impactos sinérgicos y acumulativos**, incluyendo proyectos que se encuentren en evaluación aun cuando no tengan RCA, en aplicación del principio preventivo y precautorio, y del artículo 18 letra f) del RSEIA, que obliga a predecir y evaluar los impactos ambientales considerando la condición más desfavorable.

(e) CS establece que la presencia de grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas en el área de influencia configura la susceptibilidad de afectación directa que hace procedente realizar un proceso de **consulta indígena**.

3.2. Corte Suprema acoge recurso de casación y **anula RCA** del proyecto **Loteo con construcción simultánea Lotes S1 y S2**, de la Región Metropolitana (Rol N°5374-2021), revirtiendo sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que había rechazado reclamación que impugnaba RCA mediante solicitud de invalidación.

La CS confirma que no existe impacto significativo sobre el componente **suelo**, ya que el proyecto es compatible con los instrumentos de planificación territorial. A su vez, desestima que haya un impacto significativo en relación con el componente hídrico, ya que el proyecto privilegia la infiltración natural de las aguas en conformidad a lo establecido en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal. Sin embargo, se reprocha el descarte de un **riesgo para la salud de la población** con ocasión de las emisiones atmosféricas y de ruido que se generan. Respecto de las **emisiones atmosféricas**, constata que es un hecho de la causa que se sobrepasan los límites permitidos en el Plan de Prevención Descontaminación Atmosférica para MP10 y NOx, y por tanto, se están reconociendo impactos que no han sido evaluados en relación a las personas que habitan en las cercanías del lugar, no siendo suficiente que se haya aprobado un Plan de Compensación de Emisiones. En cuanto a las **emisiones de ruido** la CS verifica que el proyecto excede la norma de ruido en ciertos receptores y que para ello se establecen medidas de control para cumplir con los límites permisibles. Sin embargo, concluye que, si la emisión de ruido excede los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, se presenta una evidente potencialidad de causar riesgo para la salud de la población para los grupos humanos que se encuentran en el área cercana. En definitiva, se concluye que el proyecto debió ingresar mediante un EIA.

4. Sentencias que confirman improcedencia de recurso de protección por no ser la vía idónea

4.1. Corte de Apelaciones de Concepción **rechaza recurso de protección** en contra de la RCA del proyecto **Planta Innovación Circular Arauco**, de la Región del Biobío (Rol N°21611-2022).

La CA reitera que la naturaleza cautelar y sumaria del recurso de protección limita el ámbito de aplicación de dicho recurso, el cual, solo debe abocarse a actuaciones que deban repararse con prontitud y exista una infracción patente, manifiesta, grave. En esta línea señala que el recurso de protección pugna con los asuntos contenciosos ambientales, los cuales, por sus características y numerosos aspectos técnicos, requieren un análisis que solo debe efectuar la jurisdicción especializada creada por el legislador para dichos efectos.

4.2. Corte de Apelaciones de Punta Arenas **rechaza recurso de protección** en contra de resolución que rechazó solicitud de término anticipado a la evaluación del proyecto **Ampliación de Biomasa del Centro de Engorda de Salmones. Código de Centro N° 120136. Centro Morgan. RCA N° 011/2012**, de la Región de Magallanes (Rol N°6297-2022).

La CA concluye que el recurso cuestiona una decisión técnica del SEA en el marco de un procedimiento reglado, no siendo esta la vía idónea para impugnar decisiones que son de competencia de los Tribunales Ambientales.



BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA
Servicio de Evaluación Ambiental



Dictámenes de la **Contraloría General** de la República



1. Dictamen CGR N° E284068-2022: El legislador excluyó expresamente del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a aquellos proyectos o actividades que se desarrollen en instalaciones de uso bélico, entregando tal regulación a su normativa interna, la cual deberá ceñirse a los objetivos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E284068N22/html>

El inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 19.300 establece que las instalaciones militares de uso bélico se registrarán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la Ley antes mencionada, entre los que se encuentran la preservación de la naturaleza, definida como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evaluación y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país, conforme lo señala el artículo 2, letra p) de la Ley N° 19.300.

Sobre el particular, el Reglamento de Medio Ambiente del Ejército de Chile establece en sus capítulos I y II una organización, estructura y un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Militar, en similares términos que la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, todo proyecto o actividad a ejecutarse en instalaciones militares de uso bélico y susceptible de causar un impacto ambiental en los términos del artículo 10 de la Ley N° 19.300 o del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán llevarse a cabo una vez evaluados sus impactos ambientales, a través de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental Militar o un Estudio de Impacto Ambiental Militar.

Finalmente, el Órgano Contralor concluye que, en la especie, las actividades que se desarrollan en el predio fiscal destinado objeto del pronunciamiento no son de aquellas previstas en el artículo 10 de Ley N° 19.300 ni en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual no existe ilegalidad en el actuar del Ejército de Chile.

2. Dictamen CGR N° E188153-2022: Convenios de transferencia de recursos entre la Subsecretaría de Economía y Empresas y el Servicio de Evaluación Ambiental no pueden implicar que aquella intervenga en funciones propias de este último

Enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E188153N22/html>

De acuerdo a los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, que establecen la obligación de la Administración de observar el principio de coordinación, conforme al cual pueden celebrar convenios destinados al cumplimiento de un objetivo común, es que la SUBECON y el SEA celebraron convenios a través de los cuales se transfirieron recursos a este último, con el objeto de propiciar la tramitación oportuna de resoluciones de calificación ambiental y realizar contrataciones de personas en calidad de honorarios.

Al respecto, la Contraloría se pronunció señalando que no existe inconveniente en que, por la vía de contratación de personal con los recursos transferidos, el SEA se haya comprometido a realizar un seguimiento al proceso de tramitación de los permisos y autorizaciones de su competencia que requieran obtener los proyectos de inversión, ni tampoco por entregar respuesta a los requerimientos de información que formule la OGPS y/o la SUBECON. A mayor abundamiento, tampoco sería objetable el hecho que, con tales recursos, el SEA elabore informes técnicos sobre los referidos procesos, con el objetivo de promover mejores prácticas y unificar criterios y estándares de evaluación.

No obstante lo anterior, el Órgano Contralor hace presente que, la ejecución de los Convenios de referencia no pueden implicar que la OGPS o la SUBECON ejerzan una fiscalización de las actividades del SEA. En el mismo sentido, es improcedente otorgar al SEA la facultad de velar por la eficiencia y eficacia de las observaciones de los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.



3. Dictamen CGR N° E281581-2022: El actuar de la Seremi de Vivienda y Urbanismo no se ajustó a derecho al admitir el emplazamiento de viviendas a las que se refiere el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción en Áreas de Preservación Ecológica del Plan Regulador Metropolitano de Santiago

Enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E281581N22/html>

Conforme al inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se prohíbe construir fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores, con excepción de aquellas construcciones necesarias para la explotación agrícola de un inmueble o para las viviendas del propietario de este y sus trabajadores.

Por su parte, el inciso primero del artículo 8.1.3. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago dispone que las construcciones y edificaciones ajenas al destino definido para cualquier territorio del Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, requerirán de autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Para el caso particular de las Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural y/o de Interés Silvoagropecuario, se requerirá previamente de un informe favorable de la SEREMI de Agricultura.

A mayor abundamiento, el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago establece que en las Áreas de Preservación Ecológica (correspondientes a Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural del PRMS) se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

A partir de lo anterior, la Contraloría concluye que lo resuelto por la Seremi de Vivienda en su Oficio N° 1.405, de 2021, mediante el cual autoriza la construcción de viviendas en predios emplazados en las Áreas de Preservación Ecológica contempladas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, no se ajusta al ordenamiento jurídico, por cuanto soslaya las exigencias previstas en el artículo 8.1.3. de dicho Plan Regulador. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 8.3.1.1., el uso de suelo residencial no se encuentra permitido en las Áreas de Preservación Ecológica, razón por la cual ordenó a dicha repartición adoptar las medidas tendientes a adecuar el Oficio en comento a la normativa legal aplicable.

4. Dictamen CGR N° E5524-2022: Modificación al Plan Regulador de Punta Arenas es representada por no haber sido sometida a Evaluación Ambiental Estratégica

Enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/005524N22/html>

La Contraloría representó la Resolución N° 43, de 2022, del Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, que Promulga la Modificación del Plan Regulador Comunal de Punta Arenas, por no ajustarse a derecho.

Entre las principales objeciones realizadas por el Órgano Contralor, se observa que la Resolución representada modifica las condiciones urbanísticas aplicables, lo que implica en la práctica que, en la mayoría de las zonas, se aumente en un 20% en la altura y en un 30% el coeficiente de constructibilidad, modificaciones que, conforme al artículo 7 bis de la Ley N° 19.300, deben ser sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Adicionalmente, se hace presente que en la modificación propuesta no se consideró la declaración de humedal urbano del humedal "Tres Puentes", el cual se ubica en las zonas que serán objeto de modificaciones, sin que se haya incluido en el instrumento de planificación territorial, lo que constituye un incumplimiento de lo señalado en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (que dispone que los Planes Reguladores señalarán aquellas áreas que, por su naturaleza y ubicación, no son edificables).



5. Dictamen CGR N° E310443-2023: Será necesario el pronunciamiento favorable de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado para el otorgamiento de una Resolución de Calificación Ambiental a proyectos o actividades que se relacionen con los límites territoriales o zonas fronterizas del país. Sin perjuicio de ello, la actuación de la DIFROL debe enmarcarse en el ámbito de sus competencias, sin que pueda referirse a aspectos relativos a la evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E310443N23/html>

El artículo 1 del D.F.L. N° 4, de fecha 10 de noviembre de 1967, que Aprueba Normas para la Coordinación de las Actividades de los Ministerios y Servicios Públicos con la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, establece que corresponde a la DIFROL realizar la coordinación de todas las actividades de los Ministerios y Servicios de la Administración Pública en lo que se refiere a las zonas fronterizas del país y a sus límites internacionales. Asimismo, el artículo 2 del citado cuerpo normativo establece que, con el fin de llevar a efecto la coordinación sobre las actividades referidas anteriormente, los organismos y servicios del Estado deberán solicitar a la DIFROL su aprobación antes de adoptar una decisión o realizar hecho alguno que diga relación con los límites internacionales de Chile y sus zonas fronterizas, la cual será requisito de validez de dichas decisiones o hechos.

Conforme con lo anterior, la Contraloría concluye que las entidades públicas deben solicitar el pronunciamiento de la DIFROL antes de adoptar una decisión que diga relación con los límites territoriales y las zonas fronterizas o que pueda afectarlos. En este orden de consideraciones, y teniendo presente que la RCA corresponde a una decisión formal de la autoridad competente que habilita el desarrollo de un determinado proyecto o actividad, será requisito previo a su dictación el pronunciamiento favorable de la DIFROL respecto de aquellos proyectos o actividades que se relacionen con los límites territoriales, zonas fronterizas del país o que impliquen una afectación a estos.

En consecuencia, la Contraloría señala que el SEA, como ente encargado de la administración del SEIA, deberá solicitar el respectivo pronunciamiento a la DIFROL siempre que el proyecto o actividad en evaluación se encuentre en el supuesto descrito. Sin perjuicio de lo anterior, establece que la actuación de la DIFROL debe enmarcarse en el ámbito de sus competencias, sin que pueda referirse a aspectos relativos a la evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Por otra parte, el Órgano Contralor no advierte inconvenientes para que la solicitud de pronunciamiento a la DIFROL se realice en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos o actividades, en el marco del SEIA, con el objetivo de contar con el pronunciamiento de dicha Dirección antes de la dictación de la respectiva RCA.

Finalmente, la Contraloría ordena al SEA adecuar el Instructivo N° 181.275, de fecha 31 de agosto de 2018, que "Imparte Instrucciones e relación a la Evaluación de Impacto Ambiental de los Proyectos que se emplacen en zonas fronterizas, o en caso que, encontrándose fuera de dichas zonas, sus áreas de influencia se extiendan a éstas". La forma concreta mediante la cual el SEA obtenga el pronunciamiento favorable de DIFROL y se relacione con el procedimiento del SEIA deberá ser ponderada por el SEA, sin perjuicio de las coordinaciones previas que deben existir entre este servicio y la DIFROL.



BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA
Servicio de Evaluación Ambiental



Criterios Destacados

Recursos de Reclamación



En la presente sección se exponen los criterios de la Dirección Ejecutiva al resolver, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.300, los Recursos de Reclamación presentados por la ciudadanía o el titular de un proyecto en contra de la RCA de una Declaración de Impacto Ambiental.

Proyecto: Línea de Transmisión Río Toltén – Nueva Río Toltén

Resolución de la Directora Ejecutiva del SEA, acoge el recurso del Titular y califica favorablemente la DIA del Proyecto. [Resolución exenta N° 2023991011, de 03 de enero de 2023](#)

Criterios destacados

- 1. La RCA carece de motivación suficiente:** La ausencia de justificación, por sí misma, significa una infracción al deber de motivación de cada acto administrativo, según los principios que rigen el derecho administrativo chileno. En efecto, la RCA carece de un análisis (según se estableció en el Considerando N° 7.3.7) que especifique cuál sería el impacto significativo en concreto, de aquellos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, cuya presentación constituye la susceptibilidad de afectación directa en términos del artículo 11 literal d) del mismo cuerpo legal (C° 7.3.12).
- 2. Necesidad de que se constate una afectación directa en las comunidades indígenas para que proceda el proceso de consulta del Convenio N° 169 de la OIT:** En efecto, según el Convenio 169, la susceptibilidad de afectación debe ser directa, lo cual no puede entenderse como cualquier potencialidad o probabilidad. Como el Convenio 169 no define el concepto de "afectación directa", el SEA debe atenerse al alcance que ha sido establecido dentro de nuestro ordenamiento interno, a saber, "(...) impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales" (Reglamento del Convenio 169, artículo 7) (C° 7.3.16).

Proyecto: Aprovechamiento de Acopios de Minerales de Hierro Adrianitas–Raúl

Resolución de la Directora Ejecutiva del SEA, acoge el recurso del Titular y elimina las condiciones reclamadas impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental en la RCA. [Resolución exenta N° 20239910151, de 18 de enero de 2023.](#)

Criterio destacado

Necesidad de que las condiciones y exigencias del Proyecto respondan a criterios técnicos: De acuerdo con lo indicado en el artículo 25 inciso segundo de la ley N° 19.300, las condiciones o exigencias establecidas a un proyecto por la Comisión de Evaluación Ambiental deben responder a criterios técnicos de los servicios que las solicitaron. En este sentido, el análisis técnico de la Dirección Ejecutiva concluye que, a la luz de los antecedentes, las condiciones establecidas en la RCA y reclamadas por el Titular no tienen una debida fundamentación técnica. Lo anterior, debido a que no se presentan, en los hechos, motivos técnicos que justifiquen la incorporación de las condiciones sobre monitoreo del nivel freático y calidad de las aguas, y acciones sobre potenciales infiltraciones del proyecto (C° 5.3.14).

